

nostræ præsumptio, non habet locum, quando habitatores consueverunt esse vigilantes atque diligentes; quia tales esse præsumuntur, et propterea in eos nulla est conferenda culpa, nisi negligentia indicia ostendantur," como fundado en autoridades respetables, lo asienta Mascardo, De probationibus conclusio. 894. núm. 19: que esta doctrina, tan conforme á los principios de justicia y de verdadera equidad, la enseñan los mejores tratadistas, añadiendo Menochio en el número 138 de su Tratado de præsumptionibus, lib. 5º Præsumptio 3ª, y Altimor al número 78, Pars. 2ª Quæst. 23 de Nullit. contract., con otros varios que citan, "que en duda siempre debe adoptarse aquella interpretación, por la cual se excluya la presunción de culpa:" que en el presente caso, la diligencia y cuidado empleados para que quedasen bien apagadas las luces, de que se hacia uso en el cajon de la O., están comprobados por el testimonio de los dependientes Railland y Gutierrez: que aunque en la sentencia de primera instancia se dice, vuelta de la foja 193, cuaderno principal, que conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, son tachables los dichos de esos testigos por la dependencia, que cuando declararon, tenían de la parte demandada, y culpa que á ellos podia resultarles; debe advertirse y tenerse presente, que esa ley tiene exacta aplicacion en el caso, de que la verdad del hecho pueda saberse por otros testigos que no sean inhábiles, pero cuando un acto se ejecuta en un lugar secreto, en el interior de una casa, en la que debe suponerse, que solo están los que la habitan con sus familias y criados, ú otras personas que de ellos dependan, entónces estas son reputadas como testigos necesarios, y el derecho los admite lo mismo que á los demás que declara inhábiles: "Testes domestici, familiares, admitentur super facto vel delicto domo comisso, quia verisimiliter per alios veritas haberi non potest." Antonio Gomez con el comun de los Doctores, tomo 3º cap. 12, núm. 21: que con arreglo á estos principios, cuya verdad es generalmente reconocida, el célebre adicionador Hermosilla en la glosa 3ª á la ley 3ª, tít. 2º, Part. 5ª, números 10 y 11, enseña con otros, que en los casos en que se presume culpa, como en el incendio, aquel á quien se imputa, puede probar con sus propios dependientes, criados, y tambien con sus hijos y consorte que no la tuvo, pues que usó de la conveniente precaucion y diligencia. "Et hæc probatur, et diligentia cum propriis fa-

milis, domesticis et etiam filiis et usore fieri potest:" que por otra parte, aquel que afirma que el caso aconteció por culpa de alguno, debe probar que la misma culpa fué ordenada al caso; y de consiguiente, que si aquella culpa no se hubiera cometido, el caso no habria acontecido, como lo enseña Menochio en el lib. y presump. cit., núm. 137: que de autos aparece, que en el almacén de la O., no se usaba de otras luces, que las permitidas, y que por la costumbre general de la ciudad, se usan en todos los establecimientos de igual naturaleza: que los testimonios de los dependientes R. y G., se robustecen con la presunción que obra á favor de la O., de que existiendo en la casa incendiada sus propios bienes, era muy natural tuviese el cuidado y diligencia convenientes; y teniendo por último presente, que siendo la accion intentada por la Sra. V. de S., la de locati, en virtud de la escritura de arrendamiento, de fojas 7 á la 14 del cuaderno principal, cuyo arrendamiento se celebró únicamente con Dª E. O., sin haber intervenido para nada el hijo de ésta, con arreglo á derecho, esa accion solo puede ejercitarse contra la expresada O., como arrendataria obligada personalmente en el contrato. Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, y conforme á lo prevenido en la ley 8ª, tít. 8, Partida 5ª, se falla por unanimidad: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 27 de Junio de 1866, en la parte en que declaró que Dª E. O., y su hijo D. H., están obligados como arrendatarios que fueron de los bajos de la casa número 3 de la 1ª calle de Plateros, á satisfacer á la propietaria de la misma casa, Dª F. V., y S. de Z., los daños y perjuicios originados en la propia casa por culpa de la parte demandada, segun la cuenta que presentó el actor, y previa tasacion por lo que toca á los honorarios de los peritos, si la parte demandada lo solicitare: 2º Se absuelve de la demanda á Dª E. O., y á su hijo D. H.: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado que designe el actor para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José Mª Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 19.

INDICACIONES

Acerca de la reforma de las Ordenanzas de minería, por Antonio del Castillo, Ingeniero de Minas.

El interes que la industria minera tiene en nuestro país está reconocido por todos los hombres de Estado, tanto extranjeros como nacionales; y es evidente que solo los no preocupados por todo lo nuevo ó todo lo antiguo exclusivamente, serán los que puedan juzgar sobre la eleccion de los medios de impulsarla, si tienen la debida instruccion en los ramos que comprende.

Unos pensarán que las leyes vigentes de minería, las Ordenanzas del ramo entre ellas, deben reformarse.

Otros se figurarán que es preciso introducir los perfeccionamientos en metalurgia y mecánica industrial, conseguidos en Inglaterra, Francia ó Alemania; y los mas sostenrán, los mexicanos particularmente, que es preciso atender á la educacion de los mineros.

Es innegable que se necesita hacer mucho de lo que piensan los primeros; someter á la experiencia parte de lo que se figuran los segundos; y convenir con los últimos en que les asiste la razon.

Como este artículo es solo un artículo de periódico, dirigido á llamar la atencion pública sobre la discusion de tan importantes objetos, trataremos estos con la flexibilidad que nos sea posible, en cuanto puedan contribuir á llenar nuestras miras de procurar el adelanto de este nuestro célebre país, esencialmente minero.

Indicaciones acerca de la reforma de las Ordenanzas de Minería.

En épocas diversas se ha indicado la necesidad de reformar las Ordenanzas de minería, ya considerándolas como un código especial con jurisdiccion contenciosa; ya simplemente, como para servir en lo gubernativo á las diputaciones ó gobernadores, en los procedimientos de denuncios y posesiones de minas.

Pero sin detenernos en la historia de lo pasado, y una vez declaradas vigentes las leyes de minería que han regido hasta aquí, y que una buena administracion de justicia sabrá interpretar con equidad, solo dirémos, que para evitarle interpretaciones contradictorias con los principios y progresos de la ciencia de «*Laboreo de minas*,» es de necesidad la reforma de los Titulos de las Ordenanzas que tratan «De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.»—«De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.»—«De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.»—«De las minas de desagüe,» y «De las minas de Compañía;» en suma, de casi todas las Ordenanzas.

1 Memoria del Ministerio de Fomento del año de 1857.—Parte expositiva, pág. 80.

No nos empeñaremos en demostrar aquí aquella necesidad, porque basta la simple lectura de estos títulos, para notar que desde luego el minero puede encontrarse con un lenguaje anticuado de la ciencia; y en el fondo, con prevenciones legales, cuya práctica le haría incurrir en absurdos de funesta trascendencia para sus intereses, si por su contraposición con los principios de la ciencia, no hubieran caído en desuso, en los más importantes distritos mineros del país. Así, como ejemplo de lenguaje anticuado, citaremos en primer lugar la palabra *fósil*,¹ usada en las Ordenanzas en el sentido de lo que los mineralogistas llaman *especie mineral*, ó simplemente *minerales*, que son cuerpos ó productos inorgánicos de la naturaleza; y no en el que tiene en el día, geológicamente hablando, pues se entiende por *fósil*, todo resto ó vestigio de ser organizado, animal ó vegetal, sepultado naturalmente en las capas de la tierra, y que no guarda las condiciones normales de existencia actuales.

En segundo lugar, mencionaremos las que nombran las Ordenanzas, *metales perfectos* ó *medios minerales*, *bitúmenes* ó *jugos de la tierra*, y cuya identificación con las especies descritas por los mineralogistas, es fácil encontrar; pero difícil de hacer comprender á las personas que no están obligadas á tener estudios científicos, y ante quienes sin embargo, se tienen que hacer los denuncios, cuando esas sustancias minerales son explotables; como por ejemplo, los minerales de creaderos de zinc, los creaderos de carbon de piedra, de nafta, de petróleo, etc., que en las Ordenanzas se han querido designar con aquellos términos.

En la demarcación y extensión que deban tener las pertenencias en los creaderos de estos minerales, que no son de oro y plata (como dicen las Ordenanzas), y que por consiguiente no siempre se presentan en forma de vetas, es preciso la reforma, dando reglas fijas para expedir la formación de las empresas mineras; ó bien declarar terminantemente que cada vez que se presente un caso de su denuncia, éste ha de ser objeto de una concesión especial, atendidas las circunstancias y naturaleza del creadero; y que se ha de ocurrir para ello al Ministerio de Fomento, que ahora hace las veces del Real Tribunal de Minería, ante el cual las Ordenanzas previenen se ocurra para solicitar las gracias y

¹ Ordenanzas de Minería, Tit. 6.º, art. 22.

excepciones, que sean de concederse á los que «acometan considerables empresas mineras.»

Si en obvio de los litigios judiciales que son la ruina de las negociaciones de minas, nos inclináramos, por prevision, á adoptar reformas en la práctica de las reglas por las cuales se demarca una pertenencia, en los casos comunes de creaderos de vetas, preferiríamos se adoptara para lo sucesivo, que, ó se diera á la cuadra de una pertenencia, una latitud tres veces mayor que la máxima de 200 metros que ahora se da; ó bien que se diese una cuadra mucho menor, pero siguiendo la inclinación de la veta, es decir, que en lugar de comprender la pertenencia un prisma vertical, lo contuviera inclinado, en sentido del echado de la veta, hasta su terminación, si alcanzarla pudiera el minero con sus trabajos; y una longitud corta para acomodar estas pertenencias sin dificultad, á las variaciones de rumbo de la veta ó á los accidentes del terreno, dando á los concesionarios un mayor número de las que hoy se les da.

Adoptando el primer modo de demarcar las pertenencias, se haría muy aventurado todo denuncia malicioso al echado de una veta, porque dado el caso de que fuera admisible con arreglo á la ley, porque realmente hubiese fuera de la pertenencia conocida, ramal, veta ó cinta denunciada, no habria probabilidad de encontrar especuladores, para gastar más de medio millón de pesos en abrir un tiro que fuera á cortar una veta codiciada (como lo fué la de la Luz, en Guanajuato, y lo es la del Rosario, en Pachuca, por ejemplo), á una profundidad calculada entre 500 ó 600 metros: ó para costear, durante una decena de años, por lo ménos, los trabajos de amparo, entretanto las labores sobre la bonanza, se metían en su pertenencia para partir los frutos por mitad con los dueños de ella; y adoptando el segundo sistema, no se presentarían absolutamente estos casos de denuncios maliciosos.

Atendiendo en general al mismo principio de buena legislación, que consideramos antes, de evitar en lo posible los litigios judiciales en negocios de minería, creemos poder fundar la necesidad de cortar el abuso de los denuncios de minas por despilarramiento, ó por no dejar los bordos, macizos, ó pilares, que en algunos distritos minerales la rutina pretende sea preciso dejar en el disfrute de las vetas para la seguridad de las labores; con la supresión de los artículos respectivos

en el título que trata «de cómo se han de labrar, fortificar y amparar las minas.»

La ciencia del *Laboreo de minas* nos enseña los sistemas que debemos adoptar para el disfrute de un creadero, según la forma y circunstancias en que éste se presente. Pero si un ingeniero, en ejercicio de su facultad, tomase la dirección de una mina en alguno de aquellos distritos; y en cuya mina, observando que en lo general las vetas eran angostas, dispusiera sus labores corriendo cañones generales (*galleries, levels*) uno debajo de otro, de 30 en 30 varas, por ejemplo, trazando sus pozos de guía de 50 en 50, sobre la veta en frutos y entre cada dos cañones, para preparar los macizos ó tramos de disfrute, y emprendiera después el arranque del metal con labor de plan (*gradins droits, strossenarbeit*), ó labor de cielo, (*gradins renversés, forstenbau*), según el caso se presentara: si concluido el disfrute de una zona de veta entre dos cañones contiguos, y por toda la extensión en que ésta presentara mineral, supongamos de 800 varas, hubiera preparado otra zona semejante inferior, profundizando sus tiros, y rompiendo nuevas frentes para formar los cañones generales inferiores; y que mientras estas obras avanzaban hubiera *ademado* ó *mampostea-do* el segundo cañon general de la primera zona, y sostenido donde se hubiera hecho necesario, el empuje del respaldo alto de la veta, con *ademe de prestado*, rellenando con los escombros de las obras preparatorias, y los de las mismas labores disfrutadas, los huecos que éstas dejaran, es decir, todo el espacio de la primera zona; si estando en este estado, esto es, al concluir la repleción artificial de la parte de veta disfrutada, en que aun hubiese espacios huecos de 100 á 200 varas de largo por 30, 40 ó más de profundidad por rellenar, sucediera que llegara á noticias de uno de tantos denunciados de mala fe, que saben de memoria las Ordenanzas: ¿á qué se expondría el ingeniero? Es claro que se expondría á que inmediatamente se le plantase un denuncia á la mina; se decretara por la diputación una visita; se practicara ésta por un diputado, acompañado de prácticos del lugar, que nombran peritos; y que como resultado de ella se presentara á la diputación el siguiente informe (ó uno parecido), conteniendo los puntos capitales siguientes:

1.º Que la mina no tenia pilares, bordos ó macizos, ó cosa que lo valiera:

2.º Que por esto habia espacios huecos, salones ó comedios viejos, amenazando ruina:

3.º Que la vida de centenares de operarios estaba expuesta; y

4.º Que las labores estaban aterradas, y no se habian sacado los escombros (tepetates). Todo lo cual informarían según su leal saber y entender.

Entonces la diputación, celosa de sus funciones, y en vista de un informe tan perentorio, decretaría:—1.º Que habiéndose faltado á lo prevenido en el Título IX, artículos 1.º, 7.º y 8.º de las Ordenanzas de minería, la mina era denunciada:—2.º Que con arreglo al Título V, art. 11.º se adjudicaba al denunciante; y 3.º Que siendo el caso contencioso por la oposición que hacia el ingeniero, á nombre de los dueños de la mina; en cumplimiento á la ley de la materia remitía el expediente al juez de la cabecera del Distrito, ante el cual los contendientes tenían que ir á deducir sus derechos.

Bien se vé que hasta aquí, aunque las consecuencias no dejarían de ser alarmantes para el minero, y de inspirar serios temores á los dueños de la mina denunciada por inobservancia de las Ordenanzas, unos y otros tendrían sin embargo la certidumbre de que estando el sistema de laborío, fundado en los principios que enseña la ciencia conocida con el nombre de *Laboreo de minas*, la cuestión llevada ante los jueces y defendida por abogados, se ventilaría y decidiría ateniéndose más á la buena práctica y la teoría de esta ciencia de aplicación, seguidas en los países civilizados, que á las prevenciones caducas y caídas en desuso de las Ordenanzas de minería.

Pero consignados los contendientes al juez de primera instancia y abierto el juicio, comenzarían las declaraciones de testigos y peritos. Los del denunciante ó denunciados (que los suele haber en compañía), declararían ser cierto lo que habian visto, y en un todo conforme con lo que asentaban los prácticos y el diputado en su informe. Entre ellos no dejaría de haber algunos barreteros, que explicándose más, declararían: «que aunque el minero (el ingeniero) habia dejado grandes pilares al principio, después los fueron disfrutando de plan, ó de cielo, según lo disponia, sin dejar nada; y que á medida que esto se hacia, todos los tepetates los iban echando en las labores; de modo que las más estaban retacadas de tepetate, y se seguían retacando las que aun quedaban huecas; y

que lo que ellos decían estaba á la vista de todo el mundo, y era la verdad.—Es evidente, que el diputado, los prácticos, los barreteros, y todo el *pueblo* de la mina, si se quiere, podrían declarar como se vé, de buena fe, y que el alegato del abogado fundado en estas declaraciones, y otras conducentes pruebas, y arreglado á derecho, sería concluyente.

Llegado el turno de los testigos del ingeniero, sucedería que estos depondrían lo siguiente: que era cierto lo que decían los barreteros, pero no comprendían que de ese modo se afirmaban las labores con el *retaque*, y se sustituía á los pilares, á los bordos ó á los macizos, bajo tan buen concierto, que al poco tiempo quedaba todo aquello como si no se hubiera *comido* la veta; con la ventaja de que no se quedaba nada de metal perdido en ella, como sucedía dejando bordos; y que *retacando* las labores no se gastaba en el *manteo* (extracción) del tiro para sacar el *tepetate* á los terreros: que todavía más, declaraban haber notado que así las labores no tenían *bochorno* ninguno, y que en poco tiempo se sacaba mucho metal, sin que hubieran ocurrido otras desgracias que las comunes, por no hacer los barreteros lo que se les mandaba, volviéndose descuidados en el peligro que se les advertía evitaran.

El ingeniero, que habiendo consultado á su abogado, comprendería que no se trataba aquí de sostener una discusión científica, sino de puntos de legislación de minas, comenzaría á flaquear, é incurriendo en algunas contradicciones, procuraría sostener, que aunque no se habían dejado bordos, se habían reemplazado con los *retakes* contenidos por el *ademe* de los *cielos*, de los *cañones* y los respaldos de la veta, y que en el conjunto equivalía, y era mejor este sistema que el dejar pilares ó bordos: que estaba fundado su sistema de laborio en los principios de la ciencia, y en apoyo de lo cual deseaba se vieran los autores de más nota que tratan de la materia, y que desempeñan en Europa el eminente puesto de profesores: que con tal objeto, prestaba sus libros, que eran, el *«Laborio de minas de Ezquerro»*, profesor en la Escuela de minas de Madrid; el *«Traité d'Exploitation des mines»*, de Mr. Combes, que lo es en la Escuela de minas de París; y el *«Bergbaukunst»* de Her Gätzschmann, de la Academia de minas de Freyberg.

El alegato de su abogado tendería á esfor-

zar la tímida argumentación del ingeniero, y convencido de que (su confesión de no haber dejado bordos, ni reemplazado estos con pilares de mampostería, como lo previenen las Ordenanzas), debilitaba su causa; hábilmente trataría de probar que el *retaque* equivalía á una mampostería, con tanto más fundamento, cuanto que las Ordenanzas no hacían la *distinción* de si había de ser una mampostería *seca*, sin mezcla; ó una mampostería *trabada*, es decir, con mezcla: que suponiendo el primer caso, el *retaque* es verdaderamente un muro ó pilar de piedras sueltas, contenidas por los respaldos, y apretadas por ellos como si las hubiera puesto un albañil; y que si se admitía rigurosamente la segunda *distinción*, era todavía más á favor de su causa, porque los *retakes*, después de algún tiempo, en virtud de las infiltraciones de las aguas de las minas, que arrastran consigo arcillas y algunos sedimentos calizos, formaban con las piedras sueltas de ellos un todo más compacto, que si se hubieran hecho de cal y canto: que por consecuencia, no se había faltado á las prescripciones de las Ordenanzas en el título que trata «de cómo deben labrarse y fortificarse las minas.»

Vistos los alegatos de los abogados de ambas partes, tomadas las declaraciones de los testigos, y oída la defensa oral de los interesados, el juez, después de un maduro examen de los puntos del juicio, con un código á la vista como las Ordenanzas, que traen las prevenciones respectivas á que han aludido los prácticos y la diputación, y después de una lucha de conciencia, fundaría su fallo en las siguientes razones:

1.^a Que sirviendo de fundamento el art. 1.^o tit. IX de las Ordenanzas de minería, que dice á la letra: «que según la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos, y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las minas;» sirviendo esta doctrina de fundamento, repetiría, para lo que se ordena y manda en el artículo 3.^o del mismo título, es á saber:

«que las minas han de estar dirigidas por peritos;» era claro y lógico deducir, que los peritos encargados de la dirección de esas minas, se habían de atener á esta doctrina ó práctica, y no inventar las que les conviniere, por mucha que fuera su instrucción, sin exponerse á las penas que por el art. 7.^o del mismo título se imponen á los infractores:

2.^a Que como estaba probado por todas las declaraciones conformes de los testigos de ambas partes, y por el informe de los prácticos y diputado de minería, «que no se «sustituyeron á los pilares, puentes ú otros «macizos de ella misma (la veta metálica), «suficientemente firmes y tenaces, otros «bricados de mampostería de cal y piedra,» como se dispone en el art. 6.^o; y como no se «pueden quitar del todo, ni aun debilitar «y cercenar los pilares, puentes y macizos «necesarios de las minas,» sin las penas consiguientes del art. 7.^o; y constaba de todas las declaraciones y confesión misma del ingeniero, que no solamente se fueron cercenando, sino que se quitaron en toda la mina:

3.^a Que resultando de las mismas declaraciones de testigos é informe de los prácticos y diputado de minería, que las labores estaban aterradas y no se habían sacado los escombros; en contravención del mismo artículo 8.^o del mismo título IX ya citado, que previene: «que aunque las labores de las minas ya no tengan más mineral que el de los «pilares ó intermedios, no se ocupen con los «atierres y tepetates, pues estos se han de «sacar *afuera*, y *echarse en el terreno «de su propia pertenencia»*; y

4.^a Que habiéndose hecho denunciada la mina, por la inobservancia á las Ordenanzas citadas, según el art. 11, tit. V, pues literalmente el citado artículo dice: «Si alguno de «nunciare mina por pérdida ó causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas «que llevaren impuesta esta pena, se le concederá, siempre que resultare legitimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos,» fallaba:

1.^o Que en cumplimiento del art. 7.^o de la ley de la materia, los dueños quedaban condenados á la pérdida de la mina, y excluidos para siempre del ejercicio de la minería.

2.^o Que en cumplimiento del mismo artículo, el ingeniero se condenaba á diez años de presidio; y

3.^o Que la mina estaba legalmente adju-

dicada al denunciante, y se le debía conceder.

Tales serían las consecuencias desastrosas de este juicio figurado, que hemos seguido en todos sus pasos, para que sirviera á nuestro intento, y se viera por él fácilmente, cómo con la aplicación de leyes caducas en su espíritu y efectos, se pueden llegar á dar sentencias completamente absurdas, en juicios sustanciados con todas las formalidades de derecho.

Afortunadamente los juicios con aquellas consecuencias han sido raros; pero los pleitos fundados en los motivos expuestos, han sido frecuentes y costosos á varias compañías mineras.

El método de laborio descrito ha sido aplicado en muchos distritos de minas del país, particularmente en el Fresnillo, Zacatecas, Real del Monte y Pachuca; se ha enseñado además en el Colegio de Minería, cuyo establecimiento es del gobierno, pero se ha descuidado hacer la reforma debida de los Títulos respectivos de las Ordenanzas, indicada por el antiguo profesor de él, ¹ resultando el contrapropósito de ley que resumiremos así: «que el laboreo de una mina, dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas aprobado por el gobierno, está en contraposición con las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, bajo las cuales se deben trabajar las minas; y cuya infracción ocasiona la pérdida de la mina para sus dueños, y la prisión para el ingeniero.»

No solo se hace indispensable la reforma de que tratamos considerada bajo el punto de vista legal ó de legislación minera, sino también bajo el de una sabia y previsora administración política de minas; atribución que es exclusiva á los gobiernos de todo país. Y así, resulta, que siendo el objeto principal de éstos el procurar la perpetuidad de las minas, ésta no se puede conseguir sino prescribiendo se practique precisamente lo contrario de lo que previenen las Ordenanzas de minería, es decir, que en el disfrute de las vetas ó trabajo de una mina, no se dejen,

¹ Ver los programas del autor para los actos de la clase de Mineralogía y laboreo de minas desde el año de 1848 al de 1854; y también «El proyecto de ley sobre arreglo del Colegio Nacional de Minería, creación de una escuela práctica, y de un Consejo de Minería y obras públicas,» presentado á la Cámara de diputados, y publicado en el Diario Oficial del 29 de Marzo de 1851, por acuerdo de la misma Cámara.

por regla general, *«pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos, y otros macizos de metal; sino en el caso de que así lo exija el buen laboreo de la mina; como cuando, por ejemplo, se sigue un tiro sobre el echado de la veta, ó con él se corta á la profundidad, siendo la veta rica en los puntos de interseccion.*

No dejando en el *laboreo* de las minas, *pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos y macizos* cualesquiera, no se exponen á que cuando por cualquier circunstancia fortuita se abandonen, y caigan en poder de los *buscones*, ó pasen al dominio de dueños ó de administradores avaros, tan perniciosos como los *buscones*, sean *despilarradas ó desbordadas*, lo que ocasiona inevitablemente su ruina.

En efecto, cuando en una mina ya disfrutada, se quitan esos intermedios ó macizos, y no se reponen debidamente con *ademe y retaque, ó mamposteria y retaque*, lo que jamas hacen los buscones; comienza el derumbe, en algunas labores (que son las superiores generalmente), su peso obra sobre los *ademes* inferiores, se caen estos, y se ciegan los planes ó labores bajas; entónces los respaldos de la veta quedan expuestos á la intemperie, ó á la humedad y al aire; se ventean y revientan, cayendo á grandes trozos, y formando una cavidad que sucesivamente va creciendo de abajo para arriba, hasta salir á la superficie; que es á lo que llaman *hundido*.

En los antiguos minerales, estos *hundidos* dan idea al viajero de las grandes riquezas estraídas de las minas en que se encuentran, y junto con la ruina de los edificios de mamposteria abandonados, avivan la memoria de los vestigios de una prosperidad ya pasada. Mas para el ingeniero, ellos son la señal segura de un laboreo vicioso, en minas labradas por el sistema antiguo, y arruinadas por los buscones que se han metido en ellas para quitar los bordos; así es que se les encuentra completamente cegadas, llenas de derrumbes ó hundidos que las hacen

impenetrables; y el emprender rehabilitarlas, seria casi tan costoso como el abrir minas nuevas, perdiéndolas así el Estado.

Creemos haber expuesto los fundamentos que hacen necesaria la reforma en los puntos capitales que hemos tratado de las Ordenanzas de minería, ellos forman su base científica; y de esa reforma dependerán en adelante, los procedimientos judiciales para que no se haga absurda y contradictoria la administración de justicia, sino al contrario sabia y previsor, en los litigios de minas, evitándolos con prescripciones normadas en los principios de la *ciencia de las minas*.

Para concluir esta primera parte de nuestro escrito, haremos observar por último, que las repetidas Ordenanzas de Minería adolecen de otras muchas contradicciones, distintas de las que llevamos apuntadas: que contienen, además, prescripciones para las diputaciones de minería, que no se han puesto en vigor, por ser impracticables: y que en lo contencioso chocan con el espíritu de las instituciones que nos han regido, y cuyas leyes aun rigen, haciendo á aquellas Ordenanzas inútiles bajo este respecto; de suerte que no podemos convenir con las personas que las reputan como un código tan sabio, que no sea susceptible de reforma. Basta atender al carácter de las personas que así opinan, para persuadirse de que no son idóneas para juzgar en la materia.

En efecto, aunque unos vivan en los distritos minerales, todo su saber se limita á aprender las Ordenanzas de memoria. Otras son extrañas á la profesion de mineros, aun cuando por las vicisitudes políticas del país se encuentren en puestos, no adquiridos con arreglo á los Estatutos de los Establecimientos científicos de que son directores.

Y si por el contrario, se consultara el voto de los ingenieros prácticos é ilustrados, se le encontraría de acuerdo con el nuestro: y á estos votos podremos añadir el de muchos abogados versados en las cuestiones de minería.»

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juicio de jactancia.—En este juicio el requerido para que demande, debe tenerse como reo.—La pena de su rebeldía es la pérdida de su derecho.—Los Ayuntamientos necesitan autorización para litigar como actores, no como demandados.

México, Enero 19 de 1871.

Visto este juicio de jactancia, promovido por D. J. de D. P., contra la municipalidad del pueblo de Mixcoac, del Distrito, por vociferar ésta hace tiempo, que una parte del agua que contiene la presa de la hacienda de San Borja le pertenece, y aun por tener noticia de que rendian sobre ese particular una información ante la autoridad política de Tacubaya; la manifestacion del mismo Pradel, de que por tales aseveraciones se perjudican sus derechos, por despertar en el concepto público sospechas acerca de la legitimidad de la propiedad de las aguas de dicha hacienda, y su petición de que se previniera al Ayuntamiento de dicho pueblo, que si cree tener algún derecho á alguna parte del agua que posee la referida hacienda, lo dedujera ante los tribunales en el término que se le señalara, bajo el apercibimiento de que se le impondría perpétuo silencio si no presentaba la demanda en forma; el auto que mandó hacer saber la petición de P. al Ayuntamiento de Mixcoac; la respuesta de su síndico, de 16 de Mayo último, en que pidió los autos para contestar con dirección de letrado; la entrega y devolucion de los mismos, sin ningún escrito, á virtud de rebeldía del actor; el auto de 15 de Julio del año próximo pasado, en que se previno que evacuara el traslado señalado, bajo el apercibimiento de decretar lo que correspondiera; el curso del mismo síndico de 14 de ese mes, en que manifiesta como representante de la corporacion demandada, que no podia litigar sin autorización del municipio, quien debia recabarla del prefecto del Distrito, ni promover sin los documentos indispensables para entablar su juicio; el auto de 20 de Agosto, que señaló el término de quince dias, para que aquella corporacion formalizara su demanda;

el auto de 28 de Diciembre, que por no haberlo hecho, y en virtud de rebeldía acusada por la parte actora, mandó dar cuenta con citación; y considerando: que conforme al capítulo 5º de las Ordenanzas Municipales, no puede ningún ayuntamiento instaurar litigio, sino teniendo licencia superior, pero si se defenderá cuando fuere demandado, en cuyo caso solo tiene la obligacion de avisar, informando secretamente al Gobierno del Distrito, reservando los documentos de su defensa: que en el presente caso, el Ayuntamiento de Mixcoac es el demandado como jactancioso, que ha sido rebelde verdadero; pues habiéndosele prevenido que dentro del término de quince dias promoviese en forma su demanda, bajo el apercibimiento de lo que hubiese lugar si no lo verificaba, no ha cumplido hasta hoy con esa prevencion judicial: que el apercibimiento que corresponde en el caso de no obsequiarse esa prevencion, es el de imponerle perpétuo silencio, dando por absuelto y libre al difamado sobre la materia de la jactancia, imponiendo al autor de la difamacion las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 46, tít. 2º, Part. 3ª, cap. 5º de la Ordenanza citada, y artículo 175 de la ley de 4 de Mayo de 1857, definitivamente juzgado: se condena al Ayuntamiento de Mixcoac á perpétuo silencio, respecto del derecho que dice tener en parte de las aguas que tiene la presa de la hacienda de San Borja, y se dá por quitó á D. J. de D. P., para siempre de dicha demanda, de manera, que ni el predicho Ayuntamiento, ni ningún otro por él, le puede hacer demanda sobre dichas aguas; y si volviere á jactarse por lo mismo, se le impondrán doscientos pesos de multa, que se le aplicarán, previa justificacion de la difamacion, condenándose en las costas de este juicio.

Así lo proveyó y firmó el C. juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, poniéndose esta sentencia hasta hoy 24 del mismo, que ministró papel el C. Lic. Dardon: por ante mí.—*Mariano Antunes.*—*Casimiro Fernandez*, escribano público.